

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **EDILBERTO MOSCOSO RODRIGUEZ como representante de DAVID MOSCOSO GUTIERREZ**

Accionado : **NUEVA EPS**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00016-00**

Asunto : **DERECHOS A LA VIDA, SALUD, IGUALDAD Y DIGNIDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por EDILBERTO MOSCOSO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 19.495.483, quien actúa como padre y representante del menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, identificado con T.I. 1.011.100.223, contra la NUEVA EPS por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad.

1.1. HECHOS

1. El menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en condición de beneficiario, en la actualidad tiene 14 años de edad.

2. Desde hace 5 años, aproximadamente, le diagnosticaron la enfermedad de baja estatura o enanismo, la cual le ha traído complicaciones a su salud y vida en sociedad.
3. Desde hace 4 años, aproximadamente, recibe tratamiento médico y el suministro del medicamento somatropina 10 MG/1ML otras soluciones subcutáneas cantidad 18 cartucho, en cantidad de 1 ampolla, media hora antes de acostarse.
4. La NUEVA EPS estaba entregando el medicamento de forma oportuna, no obstante, a partir de julio de 2021, suspendió su entrega sin justificación.
5. En virtud de lo anterior, el padre del menor ha solicitado a la NUEVA EPS, cita médica con endocrino pediátrico para que actualice la orden médica.
6. A la fecha no le han asignado la respectiva cita médica.
7. Al accionante informa que son una familia que no cuenta con medios económicos para pagar el servicio médico que su hijo requiere de manera particular. Informa que trabaja como guarda de seguridad y que con su salario se cubren las necesidades básicas del hogar.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a la NUEVA EPS a:

- Asumir el 100% del costo de la atención médica oportuna que requiere el menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, incluyendo las cuotas de copago y moderadora.
- Autorizar cita médica especializada con endocrino pediátrico.
- Suministrar el medicamento somatropina 10 MG/1ML otras soluciones subcutáneas cantidad 18 cartucho y demás ordenes médicas, en forma indefinida y prioritaria.

- Suministrar la hospitalización UCI, tratamiento integral, urgencias, terapias, rehabilitación, recuperación, exámenes, medicamentos ordenados por médico tratante, por término indefinido para la recuperación total.
- Ordenar que los costos adicionales que asuma la EPS sean cobrados al Fosyga.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 20 de enero de 2022, en el que se decretó medida provisional, se notificó al Director de la NUEVA EPS, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

La entidad contestó la tutela en tiempo.

Posteriormente, con auto del 25 de enero de 2022, se requirió a las partes para que informaran sobre el cumplimiento de la medida provisional y allegaran copia de la historia clínica del paciente.

La entidad accionada dio respuesta en tiempo al requerimiento. El accionante no se pronunció.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 21 de enero de 2022, la abogada de la NUEVA EPS, informó que:

- La NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad
- Pese a lo anterior, La NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el paciente DAVID MOSCOSO GUTIERREZ TI 1011100223, dado que se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo.

- Con fundamento en lo anterior, indica que no hay vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada
- En cuanto a las ordenes médicas, sostiene que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón, para amparar la prestación de servicios médicos se requiere la existencia de prescripción médica vigente.

Por otra parte, en relación al requerimiento realizado por este Despacho, la autoridad accionada informó que la cita médica ordenada, fue asignada así:

• CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA

*“24/01/2022 MEDIDA PROVISIONAL QUE ORDENA CITA INMEDIATA CON ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA, PARA QUE EVALÚE LA CONDICIÓN MÉDICA DEL PACIENTE Y LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL SUMINISTRO DEL MEDICAMENTO SOMATROPINA 10 MG/1ML, EN CASO AFIRMATIVO LO SUMINISTRARA DE INMEDIATO, EN SALUD CUENTA CON AUT REMITIDA A IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, SOLICITAR PROGRAMACIÓN Y SOPORTE DE LA ATENCIÓN. VARO 26/ENERO/2022 ****REQUERIMIENTO**** SE SOLICITA ADJUNTAR SOPORTE DE PRESTACION EFECTIVA O AGENDAMIENTO DEL SERVICIO. VAVE 26/01/2022 Se establece comunicación telefónica con HUSI e informan que tiene cita asignada para 13910445852 25/02 hora 9am doctora Camila Salazar edificio parqueadero 6to piso cons extr. //ja”*

En relación con la historia clínica, informaron que la misma no está en custodia de la EPS, sino de las IPS que han prestado el servicio de salud al paciente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la NUEVA EPS está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad del menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ quien fue diagnosticado con bajo peso y como consecuencia de ello se ordene: asignación de cita médica especializada con endocrino pediátrico; el pago del 100% del costo de la atención médica, incluyendo las cuotas de copago y moderadora; el suministro del medicamento somatropina 10 MG/1ML otras soluciones subcutáneas cantidad 18 cartucho y demás ordenes médicas, en forma indefinida y prioritaria; y el cubrimiento integral de su tratamiento por término indefinido.

4.2.1. Desarrollo del problema jurídico

El Despacho estudiará la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, en relación con los derechos fundamentales deprecados y los hechos probados, para determinar si procede o no el amparo solicitado.

4.2.2. Derecho fundamental a la salud

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el

Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.¹"

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental²". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a la entrega de medicamentos, la jurisprudencia es clara frente a su dispensación en oportunidad pues, se corre el riesgo de que, por la tardía prestación del servicio, el estado de salud de la persona empeore.

Igualmente, la prestación del servicio puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que no pueda materializar el tratamiento u procedimiento médico preestablecido por el galeno tratante.

4.2.3. Derecho a la vida y la dignidad humana.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser.

¹ Ley 1751 de 2015

² Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El derecho a la dignidad humana se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.

4.3. Tratamiento integral en salud

Respecto a la prestación de un tratamiento de salud integral, al H. Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014 ha señalado que el mismo hace referencia al "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".

En esa misma providencia la Alta Corporación, adujo:

“(…)

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”.

(…)

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las

necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

(...).”

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el tratamiento integral debe ser ordenado por el Juez Constitucional cuando: i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y; iii) personas que presentan situaciones de salud extremadamente precarias e indignas³.

Es así que el Juez Constitucional al revisar los casos en los que procede el tratamiento integral debe precisar el diagnóstico que fue dado por el médico; esto con el fin de evitar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas que implicarían presumir la mala fe de la entidad.

4.3. Caso concreto

El señor EDILBERTO MOSCOSO RODRIGUEZ, acude a este Despacho judicial en representación de su hijo menor de edad DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, identificado con T.I. 1.011.100.223, para que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad, los cuales considera vulnerados por la NUEVA EPS, por la omisión en la asignación de cita médica especializada con endocrinología pediátrica y suministro de medicamentos. Asimismo, solicita que la EPS en mención asuma el pago del 100% de todos los servicios y suministre tratamiento integral.

- De las pruebas allegadas al expediente se evidencia que el menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ tiene 14 años de edad y que presenta afiliación activa en condición de beneficiario del régimen contributivo en la NUEVA EPS.
- Asimismo, se verifica que ha recibido tratamiento por el diagnóstico “bajo peso para la edad gestacional” y que, fue remitido al especialista en endocrinología pediátrica el 27 de abril de 2021. Al respecto obra autorización de servicios de fecha 02 de diciembre de 2021.

³ Ver sentencia T- 259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

- De la misma forma, obra fórmula médica de fecha 27 de abril de 2021, en la que se ordena suministrar al paciente el medicamento somatropina 10 MG/1ML otras soluciones, en dosis de 1,4 miligramos, por vía subcutánea, cada 24 horas. La anterior fórmula fue ordenada por 180 días que corresponde al periodo de tratamiento, la cual venció el 26 de octubre de 2021.

Sea lo primero advertir que, al constatar que existía una orden médica de remisión a especialista endocrinología pediátrica desde el 27 de abril de 2021 y autorizada el 02 de diciembre de 2021 sin que se haya realizado el agendamiento de la misma, mediante auto del 20 de enero de 2022 este Despacho decretó como medida preventiva, la siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA a la NUEVA EPS que, en el término de veinticuatro horas (24) siguientes a la notificación de esta providencia, asigne al menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, identificado con T.I. 1.011.100.223, cita inmediata con especialista en endocrinología pediátrica, para que evalúe la condición médica del paciente y la necesidad de continuar con el suministro del medicamento, así como las demás ordenes que desde su competencia y especialidad considere pertinentes.”

En cumplimiento a la respectiva orden, con memorial del 27 de enero de los corrientes, la NUEVA EPS informó que la cita médica ordenada, fue asignada así:

• CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA

“24/01/2022 MEDIDA PROVISIONAL QUE ORDENA CITA INMEDIATA CON ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA, PARA QUE EVALÚE LA CONDICIÓN MÉDICA DEL PACIENTE Y LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL SUMINISTRO DEL MEDICAMENTO SOMATROPINA 10 MG/1ML, EN CASO AFIRMATIVO LO SUMINISTRARA DE INMEDIATO, EN SALUD CUENTA CON AUT REMITIDA A IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, SOLICITAR PROGRAMACIÓN Y SOPORTE DE LA ATENCIÓN. VARO 26/ENERO/2022 **REQUERIMIENTO** SE SOLICITA ADJUNTAR SOPORTE DE PRESTACION EFECTIVA O AGENDAMIENTO DEL SERVICIO. VAVE 26/01/2022 Se establece comunicación telefónica con HUSI e informan que tiene cita asignada para 13910445852 25/02 hora 9am doctora Camila Salazar edificio parqueadero 6to piso cons extr. //ja”

Dado que la orden proferida por el Despacho fue cumplida en cuanto asignación, en principio se podría afirmar que respecto a esa pretensión se presenta un hecho superado, no obstante, como a la fecha de esta providencia no se ha prestado el servicio, dado que la cita con especialista en endocrinología pediátrica fue agendada para el 25 de febrero de 2022, en aras de garantizar el derecho a la salud que le asiste a DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, quien por ser menor de edad, es sujeto de especial protección constitucional, se concederá el amparo de tutela,

en lo que se refiere al derecho a la salud, ordenando a la NUEVA EPS que, no podrá cancelar o reagendar la cita, en fecha posterior a la ya asignada. Únicamente en caso de fuerza mayor o caso fortuito que presente el médico con quien el titular del derecho tiene la cita médica, se podrá disponer su reagendamiento, por una (1) sola vez, en un periodo que no supere los ocho (8) días, el cual deberá ser notificado con antelación y total claridad a los padres del menor, no obstante, la circunstancia de fuerza mayor y/o caso fortuito deberá ser demostrada a este Despacho el mismo día del hecho, so pena de iniciarse trámite de desacato sin necesidad de requerimiento previo.

Asimismo, se ordenará a la accionada que, en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) posteriores a la fecha de la cita, suministre a favor del menor los medicamentos y autorizaciones ordenadas por el médico tratante en la cita del 25 de febrero de 2022. El incumplir con esa obligación también da lugar a que se inicie trámite de desacato judicial. Lo anterior se realiza para efectos de evitar la presentación de nuevas acciones judiciales por los mismos hechos.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión relacionada con el suministro del medicamento somatropina 10 MG/1ML otras soluciones, en dosis de 1,4 miligramos, por vía subcutánea, cada 24 horas, la misma será negada como orden directa, dado que el menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ no cuenta con orden médica vigente para el suministro del referido medicamento, por cuanto la formula fue ordenada por 180 días que corresponde al periodo de tratamiento, la cual venció el 26 de octubre de 2021. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que, en párrafo anterior, se ordenó el cumplimiento de todas las órdenes dadas por médico tratante en la cita del 25 de febrero de 2022, es decir que, si el médico tratante ordena el medicamento, el mismo deberá ser suministrado por la EPS en el término de 48 horas, así como las demás ordenes que disponga.

Finalmente, se negarán las pretensiones encaminadas al pago del 100% de los costos del servicio de salud y la prestación de un servicio de salud integral, dado que, en primer lugar, la sola manifestación de imposibilidad económica es prueba insuficiente para determinar que los padres o acudientes del menor de edad no pueden asumir los costos de copagos o cuotas moderadoras, los cuales son necesarios para mantener en funcionamiento el sistema de salud y, en segundo lugar, la orden de un tratamiento integral sobrepasaría las necesidades actuales del paciente, pues de las pruebas allegadas al proceso no se verifica que el menor

requiera, por la patología por la que acudió a la protección constitucional, de ese tipo de prestación de servicio.

De allí que, para la prestación de otros servicios, cuenta con los mecanismos generales a los que acuden todos los beneficiarios del sistema general de salud, cumpliendo con los protocolos y formas del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental a la salud, en favor del menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, identificado con T.I. 1.011.100.223, contra la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ de la NUEVA EPS, doctor GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON o a quien haga sus veces, que:

- **No podrá cancelar o reagendar la cita agendada** a nombre del menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ con especialista en endocrinología pediátrica para el 25 de febrero de 2022, en fecha posterior a la ya asignada. Únicamente en caso de fuerza mayor o caso fortuito que presente el médico con quien el titular del derecho tiene la cita médica, se podrá disponer su reagendamiento por una (1) sola vez, en un periodo que no supere los ocho (8) días, el cual deberá ser notificado con antelación y total claridad a los padres del menor, no obstante, la circunstancia de fuerza mayor y/o caso fortuito deberá ser demostrada a este Despacho el mismo día del hecho, so pena de iniciarse trámite de desacato sin necesidad de requerimiento previo.
- Asimismo, se ordena a la accionada que, **en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) posteriores a la fecha de la cita, suministre a favor del menor los medicamentos y autorizaciones ordenadas por el médico tratante en la cita del 25 de febrero de 2022.** El incumplir con esa obligación también da lugar a que se inicie trámite de desacato judicial. Lo anterior se realiza

para efectos de evitar la presentación de nuevas acciones judiciales por los mismos hechos.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: edilmoro183@hotmail.com

Parte demandada: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baabb2f5b17106b709174db65bd7d2213901ab5ff6c180d3f71cf46d76bafa6d**

Documento generado en 01/02/2022 08:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>